

no permitiéndonos nuestro plan presentar aquí toda la doctrina de la tradición que combate las máximas galicanas, recomendamos á nuestros lectores las obras que tan sábiamente escribieron sobre esta materia Fenelon, Orsi, Zaccaria, Anfossi y la que compuso, siendo aun monge camaldulense, el Papa Gregorio XVI, bajo el título de *Triunfo de la Santa Sede y de la Iglesia*, mientras que nosotros nos limitaremos á indicar las observaciones más principales.

Explicada esta gran cuestion y cada una de sus partes con los términos precisos, se reduce á las siguientes preguntas: ¿La Iglesia es una monarquía, ó una aristocracia, ó una democracia? ¿En quién reside la suprema potestad espiritual? ¿Aquel en quien reside este supremo poder, ó el soberano, puede algunas veces en caso necesario ó conveniente dispensar alguna ó algunas de las leyes eclesiásticas que se llaman cánones? ¿Los decretos de este soberano podrán ser reformados por una autoridad inferior á la suya? Y no pudiendo serlo ¿habrá algun peligro de que yerre ó se engañe este soberano en sus decisiones dogmáticas, y se engañe con él consiguientemente toda la Iglesia que está obligada á obedecerle y á conformarse con sus decretos? De la contestacion que se dé á la primera de estas preguntas dependen las demás y la solucion de todo el problema; porque si el gobierno de la Iglesia es puramente monárquico, como lo es en verdad, el Papa y nadie más es el príncipe, el soberano, el supremo poder de este cuerpo social; sus juicios son irreformables, y de consiguiente infalibles en lo perteneciente á la fé y buenas costumbres; y él, en fin, puede dispensar ó modificar los cánones cuando lo crea necesario ó conveniente. Al contrario, si el gobierno de la Iglesia no fuera puramente monárquico, sino misto de aristocrático, como pretenden los galicanos, la suprema autoridad y cuanto depende de ella pertenecería entonces á las Asambleas generales de esta sociedad; es decir, á los concilios ecuménicos. Y como estos concilios se componen de muchos y no de uno solo, aunque pueda presidirles uno solo distinguido de los demás por su rango, funciones y autoridad, la soberanía residente en los concilios sería colectiva, semejante á la del antiguo Senado de Roma ó á la

Asamblea de los estados americanos; es decir, el gobierno de la Iglesia sería igual al de una república, como efectivamente lo ha comparado el galicano Burigni al de la república de Venecia.

Pero ¿cómo puede suceder que la suprema potestad espiritual resida en los concilios ecuménicos? La Iglesia, como toda sociedad existente, exige que exista en todos tiempos y sin intervalo alguno la suprema potestad de quien depende esencialmente la conservacion del cuerpo social; porque es de todo punto imposible que exista un cuerpo social sin cabeza ó sin poder supremo. Luego si la suprema autoridad espiritual residiese en el concilio ecuménico, ó debería existir en todo tiempo y sin intermitencia alguna congregado un concilio general, ó en el momento que este se disolviese, dejaría también de existir la suprema autoridad en la Iglesia. ¿Dónde hubiera estado, pues, desde la promulgacion del Evangelio hasta el primer concilio de Nicea? ¿Dónde, desde que concluyó éste, hasta que se congregó el primero de Constantinopla? ¿Dónde, en cada uno de los intervalos que mediaron desde un concilio general á otro, y en los doscientos setenta años que han transcurrido después de la conclusion del tridentino? La Iglesia, en esta suposicion, sería una sociedad existente sin supremo poder permanente y perpétuo; y Jesucristo (nos horrorizamos al espresar la siguiente ilacion que naturalmente se deduce de estos principios) habría fundado sobre la tierra la sociedad más imperfecta de cuantas han existido en el mundo.

A más, ¿quién decidirá legítimamente las cuestiones propias de la suprema autoridad espiritual cuando no está el concilio congregado? Los galicanos conceden que del Papa solamente es propio dar semejantes decisiones; pero que *sus decretos no son irreformables sino cuando se une á ellos el consentimiento de la Iglesia* (1). Pero ¿qué consentimiento es el que exigen, espreso ó tácito? Si desean el consentimiento espreso, será preciso juntar un concilio general; y entretanto, fuera de lo ya dicho, ¿cómo se deberá obrar ó crear? ¿á quién pertenecerá convocar y congregar á los Padres? Si el Papa, á quien pertenece, se opone á ello;

(1) *Declar. art. últ.*

si los príncipes lo resisten, ¿qué será entonces de la Iglesia, de la fé y de la Religion? Si el consentimiento que piden debe suponerse tácito, se aumentan más y más las dificultades. Porque ¿cómo es posible asegurarse de este consentimiento? ¿De qué modo podrá saberse que las iglesias tienen noticia del decreto del Papa y que lo aprueban? ¿Quién deberá escribir, y á quién? ¿Tendrá la pluralidad lugar en este caso? ¿Y cómo se prueba la pluralidad de los silencios? Si hubiera algunas iglesias que se opusiesen, ¿cuántas bastarían para anular el consentimiento? ¿Cómo se probará que no hay oposicion? ¿Cómo se distinguirá el silencio de aprobacion del silencio de ignorancia ó de indiferencia? Creemos que no hay persona de buena fé que deje de conocer que ninguna controversia puede terminarse, según los principios de los galicanos, sino por el concilio general ó ecuménico; y de consiguiente cuando no esté reunido el concilio, será imposible decidir ninguna cuestion por peligrosa que sea.

Omitamos por amor á la brevedad otras cien reflexiones no menos convincentes que las dos que acabamos de esponer: estas como todas las demás que se pueden ver en los autores antes citados, demuestran hasta la evidencia que no se puede sostener la superioridad del concilio sobre el Papa, ó lo que es lo mismo, atribuir la suprema autoridad espiritual al concilio y hacer de la Iglesia una aristocracia, sin trastornar el gobierno de la misma Iglesia; sin esponerla á mil peligros insuperables de error, y en una palabra, sin hacer del cuerpo místico de Jesucristo un cuerpo informe, ó una sociedad sin poder permanente y perpétuo. Es fuerza, pues, reconocer en la Iglesia una pura monarquía, y en el romano Pontífice la plenitud de potestad ó la soberanía monárquica que recibió de Jesucristo, según consta de las decisiones de varios concilios ecuménicos, de la tradición y del consentimiento universal de los teólogos, y aun de los mismos franceses, especialmente de los anteriores á la declaracion de 82. Mas no puede reconocerse en el Papa el principado espiritual sin que se reconozcan también en él las otras prerogativas que la Declaracion le niega; porque su soberanía comprende dos cosas: primera, la autoridad que decide infaliblemente las cuestiones

de fé y conserva la unidad de doctrina; y segunda, la potestad propia del gobierno que se estiende á todo lo demás. La primera, ó la infalibilidad, consiste en que el Papa *no puede de manera alguna definir nada herético en lo que manda creer á la Iglesia* (1); porque es más claro que la luz del día, como dice Fenelon, que no sería la Santa Sede el fundamento eterno, la cabeza y centro de la comunión católica, si pudiese definir ser herético alguno de los artículos que ha mandado creer á toda la Iglesia. La segunda, ó la potestad propia del gobierno, arguye necesariamente en el Papa la autoridad de dispensar en ciertas circunstancias alguna ó algunas leyes de esta sociedad de que él solo es el jefe soberano. No pretendemos, como supone Berault, atribuir al Papa la facultad de anular, revocar ó dispensar los cánones sin motivo alguno: jamás han hecho los Soberanos Pontífices semejante abuso del poder; al contrario, todos y cada uno de ellos han marchado al frente del obispado celando en todas partes la observancia de estas leyes sagradas, y recuerden los galicanos que se les ha probado cien veces que no tuvieron otra causa para oponerse á Inocencio XI en el asunto de la regalia y en todos los que de él se siguieron, sino la firmeza de aquel Pontífice en defender los cánones que Luis XIV y sus prelados querían arbitrariamente anular.

El apoyo que los galicanos pretenden dar á su declaracion citando en el artículo segundo las sesiones cuarta y quinta del concilio de Constanza, les hace todavía más reprecensibles, pues contiene la siguiente asercion intolerable, á saber; «que dichas sesiones del concilio de Constanza fueron aprobadas por la Santa Sede apostólica, y confirmadas por la práctica de toda la Iglesia y de los romanos Pontífices.» Si esto fuera así, tales decretos tendrían el mayor grado de autoridad que puede tener una decision en la Iglesia; porque ¿cuál, en efecto, la hay más solemne, más irreformable que los decretos de un concilio ecuménico aprobados por la Santa Sede y toda la Iglesia, y confirmados por una práctica universal? Sin embargo, ¿cómo es que la Declaracion, á renglon seguido de estas palabras, en el mismo

(1) Bellarm. *De Summ. Pontif. l. 4, c. 2.*
B. del G., tomo XXI.—VIII.—HISTORIA ECLESIASTICA. Tomo VI.

artículo y continuando el mismo periodo, se contenta con decir, que *no aprueba á los que derogán y desechan estos decretos?* Es decir, no aprueba que se desechen las decisiones de un concilio ecuménico, ó en otros términos, no aprueba que algunos se pongan en estado de rebelion abierta contra la Iglesia, ó que cesen de ser católicos. ¿Hubieran dicho lo mismo los prelados de la asamblea acerca de los decretos de Nicea ó de Trento? Su mismo modo de espresarse manifiesta cuán lejos está su opinion de la verdad, y que este artículo segundo, igualmente que los demas, es no menos absurdo que ridiculo.

Considerada en globo esta malhadada Declaracion, á mas de las falsedades que contiene y de las fatales consecuencias á que induce, choca sobremanera con las reglas mas comunes del racionio. Si la asamblea de una provincia ó departamento de Francia se pusiese á discutir y limitar el poder constitucional de su rey, no obraria tan fuera de razon como un puñado de obispos franceses puestos á discutir, sin mision alguna, sobre los límites de la autoridad del Papa contra el parecer de la Iglesia universal. De aquí es, que apenas se tuvo noticia de esta Declaracion, cuando se alarmó todo el mundo católico: en nuestra España fué censurada por decreto del Santo Oficio en 10 de julio de 1683: Italia y Flandes se pronunciaron altamente contra aquel extravío inconcebible: la Iglesia de Hungría, en una asamblea nacional, la declaró *absurda y detestable* por decreto de 4 de octubre del mismo año 1682: la universidad de Douai creyó que debia representar directamente al rey contra ella: la misma Sorbona rehusó anotarla en sus libros; pero el Parlamento se hizo traer los registros de la Sorbona, y mandó escribir en ellos los cuatro artículos. El Papa Inocencio XI por sus letras en forma de Breve de 11 de abril de 1682, y Alejandro VIII por su Bula *Inter multiplices*, de 4 de agosto de 1699, anularon cuanto se habia hecho en la asamblea; mas no quiso este Papa, obrando con la prudencia acostumbrada de la Santa Sede, publicar desde luego dicha bula: algunos meses despues, estando Alejandro para morir, la hizo publicar en presencia de doce cardenales: el 30 de enero de 1693, escribió á Luis XIV una carta muy tierna, rogándole que revocase

aquella fatal Declaracion, *formada para destruir la Iglesia*; y algunas horas despues de haber escrito esta carta, que por su fecha tiene tanta fuerza, espiró. A mas de esta ha sufrido posteriormente la Declaracion otras dos condenaciones de la Santa Sede: primera, por el breve de Clemente XI á Luis XIV en 31 de agosto de 1706; y segunda, por la bula de Pio VI de 1794, que condenó al sínodo de Pistoya. Empero, como cualquiera condenacion es para la Santa Sede un acto repugnante, al que no recurre sino en la última estremo, y aun entonces adopta todas las medidas y temperamentos capaces de impedir los escándalos y las resoluciones extremas que no tienen ya remedio, por esto los Papas en las mencionadas condenaciones mas ó menos temperadas, evitaron las calificaciones odiosas, reservadas para las heregias formales.

El mismo Luis XIV, despues que reflexionó con mayor calma y madurez su propio hecho, y cuando dió oidos á las palabras del Padre comun de los fieles, se pronunció tambien contra la Declaracion revocando su edicto de 2 de marzo de 1682; y aunque no tuvo valor para dar á su revocacion toda la solemnidad posible, sin embargo, mandó espresamente que no se ejecutase el mencionado edicto. Algunos años despues, es decir, en 14 de setiembre de 1693, escribió á Inocencio XII las siguientes palabras: «Tengo mucha complacencia en poder decir á Vuestra Santidad, que he dado las órdenes necesarias á fin de que los asuntos contenidos en mi edicto de 2 de marzo de 1682, á que me habian obligado las circunstancias de entonces, no tengan efecto.» Finalmente, los mismos prelaos que habian compuesto la asamblea proscribieron su propia obra. En la carta de retractacion que dirigió al Papa cada uno de ellos, como la habia exigido el Pontífice, decian: «Postrados á los pies de V. S., venimos á manifestarle el amargo dolor de que estamos penetrados en el fondo de nuestros corazones, mayor aún de lo que nos es posible explicar, en razon de las cosas obradas en aquella asamblea, que tan altamente han disgustado á V. S., como tambien á sus predecesores. En consecuencia, si algunos puntos han podido mirarse como decretados en esta asamblea acerca del poder eclesiástico y sobre la autoridad pontificia, nosotros los tenemos

por no decretados, y declaramos que deben ser mirados como tales.» Fuera de esta retractacion espresa, que han querido contestar, contra toda razon, algunos modernos galicanos, la Declaracion fué proscriba en su nacimiento por los mismos obispos de un modo tácito pero no menos decisivo. Sabido es que todas las actas del clero de Francia se anotaban en la coleccion de sus memorias; no obstante, sin preceder juicio alguno y sin ningun acuerdo espreso, esta Declaracion tan célebre y tan importante y que resonaba en toda Europa, fué escluida de aquella coleccion, y jamás se anotó en ella, obrando la conciencia del clero esta proscripcion que puede llamarse solemnemente tácita. Con respecto al gran peso, que segun los galicanos da á la Declaracion la autoridad de Bossuet, basta solamente recordar los temores que manifestó este sabio prelado en su célebre sermón de apertura, y la calificacion de *proposiciones odiosas* que dió á los cuatro artículos (1).

En conclusion, pues, y resumen de todo lo dicho, la declaracion ó los cuatro artículos presentan sin disputa uno de los monumentos

(1) *Nuevos opúsculos de Fleury*, p. 111.

mas tristes de la Historia Eclesiástica. Ellos fueron obra del orgullo, del resentimiento, del espíritu de partido, y, para hablar con mas indulgencia, de la debilidad. No son propios sino para hacer sospechoso el pastor á sus ovejas, para sembrar la turbacion, hacer difícil ó imposible el gobierno de la Iglesia, y tan viciosos en el modo como en la sustancia, no presentan mas que enigmas cuyas palabras, todas y cada una de ellas, ofrecen discusiones interminables y esplicaciones peligrosas; en fin, no hay rebelde que no los lleve en sus banderas. Desde su promulgacion no hubo en toda la Iglesia católica mas que una voz contra ellos: los sabios de todas las naciones se prepararon á combatirlos, distinguiéndose entre muchos (permitasenos este elogio de un ilustre prelado español) el celo del señor Rocaberti, arzobispo de Valencia, que les dió el mayor ataque componiendo en su refutacion tres volúmenes en folio. Aunque nada haya, pues, definido la Iglesia formal y espresamente ni mandado creer á los fieles contra dichos artículos, sin embargo, cualquiera puede ya conocer cuál es su doctrina y su espíritu, al que debe necesariamente conformarse el que quiera evitar toda sospecha y aparecer puro y verdadero católico.